

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

#### ÁVILA

Doña Carmen Burdiel Álvaro, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Ávila, doy fe y testimonio que en el Juicio Verbal 237/06 la demanda es del siguiente tenor literal:

Al Juzgado de Primera Instancia de Ávila que por turno corresponda.

Doña M.<sup>a</sup> Jesús Sastre Legido Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la sociedad mercantil «Mirador Inmobiliario Madrileña, Sociedad Anónima», cuya representación quedará acreditada según designación apud acta que se practicará una vez que por el Juzgado se señale día y hora al efecto, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho digo:

Que en virtud de los artículos 84 de la Ley 19/85, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, se formula el presente escrito en denuncia de la sustracción de letras de cambio:

1. Para impedir que se paguen a tercera persona.
2. Para que las letras de cambio sustraídas sean amortizadas.
3. Para que se reconozca su titularidad.
4. Para que se declare el derecho de mi mandante a hacer suyo el principal de las letras y a exigir al librado-aceptante, respecto de las no vencidas la expedición de su duplicado.

Que entendemos, se substanciará por el trámite de juicio verbal, ya que en su ámbito se engloban todas las cuestiones incidentales de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, procedimiento por el que se resolvía esta cuestión referente a la sustracción de Letras de Cambio.

Todo ello, con base en las siguientes, hechos.

Primero.—Que mi representada era tenedor de las seis letras de cambio que a continuación se detallan, libradas por mi representada y aceptadas por doña María Teresa Gómez Ranz, todas ellas por importe de tres mil euros.

1. Serie: 0A5732148, vencimiento 30 de mayo de 2006.
2. Serie: 0A5732146, vencimiento de 30 de junio de 2006.
3. Serie: 0A5732145, vencimiento de 30 de julio de 2006.
4. Serie: 0A6076210, vencimiento de 30 de agosto de 2006.
5. Serie: 0A6076209, vencimiento de 30 de septiembre de 2006.
6. Serie: 0A6076208, vencimiento de 30 de octubre de 2006.

Segundo.—Que mi mandante era legítimo tenedor de dichas letras, en su calidad de acreedor de doña María Teresa Gómez, como así lo demuestra la Escritura de Reconocimiento de Deuda, que se aporta como documento n.º 1, de fecha 15 de marzo de 2006.

En esta escritura doña María Teresa Gómez reconocía deber a mi mandante la cantidad de dieciocho mil euros (18.000 euros), como consecuencia de las relaciones comerciales mantenidas entre ambos, acordándose así, articular el pago de esta deuda mediante seis letras de cambio, por importe de 3.000 euros cada una de ellas, quedando unida a la Escritura fotocopia de las letras de cambio, donde se puede observar las demás circunstancias.

Tercero.—Que desafortunadamente, el apoderado de la mercantil a la que represento, don Enrique Rojo Ramos,

horas después de salir de la notaría, donde firmó la Escritura de Reconocimiento de Deuda, y portando las letras de cambio originales, sufrió un robo con violencia en el municipio de San Lorenzo El Escorial, sustrayéndoles entre otras pertenencias las seis letras de cambio que anteriormente hemos enumerado.

Que como prueba de lo expuesto se aporta como documento n.º 2, testimonio de la denuncia realizada por don Enrique Rojo Ramos, detallándose lo sucedido y donde en la página quinta de la declaración se hace constar, entre los bienes robados, las seis letras de cambio.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Fundamento de carácter procesal.

Legitimación.—Esta legitimado mi representado en virtud del artículo 84 de la Ley 19/85, ya que es el tenedor desposeído el que podrá realizar todos los actos tendientes a la conservación de su derecho, pudiendo acudir al juez para impedir que se pague a tercera persona, para que aquella sea amortizada, se reconozca su titularidad y, se declare el derecho de mi representada a recibir su principal y, respecto a las no vencidas a exigir del librado aceptante la expedición de su duplicado.

Competencia.—A tenor del artículo 85 de la Ley 19/85, será Juez competente el que ejerza jurisdicción en la localidad fijada en la letra para su pago. A falta de indicación específica, se tomará como lugar designado para el pago el domicilio que aparezca junto al nombre del Librado (artículo 2.b de la Ley 19/85).

Constando todos los detalles de las letras de cambio en la escritura, se comprueba que el domicilio del librado es Hoyo de Pinares, provincia Ávila, por lo que son competentes para conocer de esta cuestión los Juzgados de Ávila.

Procedimiento.—Se substanciará por el trámite de juicio verbal procedimiento ordenado por la ley procesal para los incidentes, debiéndose de adecuar conforme a los trámites del artículo 85 y siguientes de la Ley 19/85 de 16 de julio Cambiaria y del Cheque.

Y, en virtud de lo expuesto.

Suplico al Juzgado.—Que teniendo por presentado este escrito, con sus documentos acompañados, y aceptándolos, se sirva por tener denunciada la sustracción, de las letras de cambio reseñadas, se dé al librado-aceptante doña M.<sup>a</sup> Teresa Gómez Ranz, vecina de Hoyo de Pinares, provincia de Ávila, con domicilio en la Calle Pez, n.º 68. Ordenándole que si fuera presentada la letra al cobro retenga el pago y ponga las circunstancias de la presentación en conocimiento del Juzgado; se ordene la inserción en el Boletín Oficial del Estado de la denuncia sobre la sustracción de la letra reseñada, a fin de que el tenedor del título pueda comparecer y formular oposición. De no hacerlo en el plazo legal se sirva dictar sentencia en la que se declare: La amortización del título, permitiendo a mi mandante las prerrogativas que le confiere el artículo 87 de la Ley Cambiaria y del Cheque y en concreto su derecho al pago de las letras vencidas, y la expedición de un duplicado respecto a las que en el curso del procedimiento no hayan vencido.

Es Justicia que respetuosamente pido en Ávila a 5 de abril de 2006.

Primer otrosí digo.—Que estando el vencimiento de las tres primeras letras, esta parte solicita que, si estando substancándose aun el procedimiento, se fuera produciendo el vencimiento de las letras, se ordene al librado-aceptante que proceda al pago del importe de las letras vencidas a mi representado, que ofrecerá llegado el momento, la caución que se señale, o alternativamente, que dicho librado-aceptante efectúe la consignación judicial del importe de la letra referida; y una vez seguidos

los trámites legales se dé posesión a mi mandante del importe consignado, por ser de su propiedad.

Suplico al Juzgado.—Que se acuerde conforme lo solicitado.

Segundo otrosí digo.—Que sin perjuicio de lo anterior y dada la precipitación de los vencimientos de los efectos, esta parte ruega que conforme al artículo 179 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se de el correspondiente impulso procesal en aras de evitar que se produzcan vencimientos antes de finalizar el procedimiento, evitando los graves perjuicios que ello podría ocasionar a mi mandante.

Suplico al Juzgado.—Que se acuerde conforme lo solicitado.

Tercer otrosí digo.—Que en este escrito se han intentado cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, y en caso de haber cometido algún defecto involuntario, solicitamos se acuerde de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil su subsanación en la forma y plazo que la Ley determine a tal fin.

Suplico al Juzgado.—Que se acuerda en virtud de lo solicitado. Doña M.<sup>a</sup> Jesús Sastre Legido, doña Marina Parra Rudilla Col 71.713.

Lo preinsertado concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito; y para que conste y produzca sus efectos legales, expido y firmo el presente.

Ávila, 26 de julio de 2006.—52.066.

### JUZGADOS DE LO MERCANTIL

#### MADRID

##### Edicto

El Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Concursal (LC), anuncia:

1.º Que en el procedimiento número 256/2006, por auto de fecha 6 de julio de 2006 se ha declarado en Concurso Voluntario al deudor Ana Sánchez Sociedad Limitada, con domicilio en Calle Mondragón sin número Centro Comercial M-40, de Madrid, y cuyo centro de principales intereses lo tiene en el mismo domicilio.

Se designa Administrador concursal único al Abogado don Gregorio Fraile Bartolome con domicilio en calle San Pablo número 31, de Las Rozas (Madrid).

2.º Que el deudor conserva las facultades de administración y de disposición de su patrimonio, pero sometidas éstas a la intervención de la administración.

3.º Que los acreedores del concursado deben poner en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en la forma y con los datos expresados en el artículo 85 de la Ley Concursal.

El plazo para esta comunicación es el de quince días a contar de la última publicación de los anuncios que se ha ordenado publicar en el Boletín Oficial del Estado y en Diario La Razón.

4.º Que los acreedores e interesados que deseen comparecer en el procedimiento deberán hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado (artículo 184.3 Ley Concursal). Sin necesidad de comparecer en forma, podrán, en su caso, comunicar créditos y formular alegaciones, así como asistir e intervenir en la junta, todo ello sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los Gradua-